RESOLUCIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN SANCIONADORA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA (S-25/2025), CONTRA EL ACUERDO DE ARCHIVO DICTADO EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR NÚMERO S-12/2025.

En la ciudad de Sevilla, a 4 de junio de 2025.

Reunida la **Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía (TADA)**, presidida por don Manuel Montero Aleu, y

VISTO el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto contra el acuerdo de archivo del procedimiento dictado el 2 de mayo de 2025 en el expediente incoado con el número S-12/2025, seguido como consecuencia de la denuncia formulada con fecha 4 de febrero de 2025 por Dª. [redacted] contra la entidad deportiva [redacted], por entender que podría haber incurrido en una discriminación hacia determinadas jugadoras, impidiendo su práctica o participación en las actividades deportivas del mismo, esta Sección Sancionadora del TADA, resuelve el recurso sobre la base de los siguientes antecedentes de hecho y fundamentos de derecho.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 13 de mayo de 2025 la Sra. [redacted] presenta recurso de reposición contra el acuerdo indicado en el encabezamiento, sobre la base de los argumentos que en el mismo se expresan, dándose aquí por reproducidos. Dicho recurso se recibió en el registro de entrada del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía el día 14 de mayo de 2025, con el número 341.

SEGUNDO: Resulta acreditado en el expediente administrativo que el citado acuerdo de archivo, de fecha de 2 de mayo de 2025, fue notificado a la interesada con esa misma fecha.

TERCERO: El presente recurso de reposición se resuelve dentro del plazo legal de un mes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 124.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Competencia.
Corresponde a esta Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía la resolución del presente recurso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 123, en relación con el 114.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPACAP), el artículo 115.2 de la Ley 9/2007 de 22 de octubre de Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como lo establecido en el artículo 98 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía (en adelante DSLDA).

SEGUNDO: Legitimación.

El presente recurso ha sido interpuesto por Dª. [redacted], quien está legitimada para la interposición del mismo, a tenor de lo establecido en el artículo 4 de la LPACAP, y habiendo sido éste

presentado en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la LPACAP.

TERCERO: Procedimiento.
En la tramitación de este expediente se han observado todas las prescripciones legales pertinentes, no procediendo dar audiencia al interesado conforme al artículo 118 de la LPACAP, pues no existen en el recurso nuevos hechos o documentos no recogidos en el expediente originario que hayan de tenerse en cuenta para la resolución del recurso.

CUARTO: Fundamentación del recurso.
El presente recurso de reposición se fundamenta, resumidamente, en las siguientes alegaciones:

1.- Los hechos denunciados constituyen una grave forma de discriminación por razón de género, al haberse suprimido sin causa legítima un equipo femenino activo en competición (liga AFADE), excluyendo a la mayoría de sus integrantes sin ofrecer mecanismos efectivos de continuidad, mientras se procedía simultáneamente a la creación de un nuevo equipo femenino selectivo, sin participación ni información previa para las afectadas. Dicha exclusión se produjo sin comunicación oficial alguna por parte del club, sin ofrecer justificación formal ni aplicar criterios deportivos objetivos o procedimientos reglados, pues se les ofreció como única opción un entrenamiento masculino improvisado mientras a otras jugadoras se les ofrecía un proyecto deportivo real.

Contradice la denunciante el contenido del informe técnico de 17 de enero de 2025, y añade que es inadmisible que el club pretenda trasladar a las jugadoras la responsabilidad de la inestabilidad que se vivía entre los sucesivos entrenadores, cuando fueron decisiones unilaterales, condicionadas o renuncias espontáneas de los propios entrenadores ante la falta de libertad o de medios para desarrollar su labor. A pesar de que en dicho informe se menciona la posibilidad de “crear dos grupos de entrenamiento”, esta opción jamás fue implementada. La única “opción” ofrecida por el club tras la disolución del equipo fue un grupo informal sin estructura técnica ni categoría femenina reconocida, limitado únicamente a entrenamientos y sin calendario competitivo, todo ello sin implementar ningún protocolo de resolución de conflictos, pese a que el club reconoce “tensiones internas”.

2.- Sobre la conversación telefónica transcrita en su denuncia, manifiesta que en ningún caso puede considerarse que la grabación fuera obtenida de forma ilícita ni vulnerando el derecho a la intimidad, ya que fue resultado de un acto involuntario por parte de los propios interlocutores, quienes dejaron el teléfono descolgado tras una llamada. Esto implica que la conversación fue captada sin intervención técnica ni manipulación externa, y por tanto no se configura como una interceptación ilícita. Añade que el contenido de la conversación es relevante y esencial, pues refleja con claridad la existencia de actitudes de manipulación, abuso de poder y marginación por parte de la dirección del club, en concreto de la Presidenta del Rincón Basket Club, Paloma Bárbara del Moral, el Coordinador, Francisco del Pino Merino y la hija de ambos Cristina del Pino Bárbara, jugadora del equipo, hacia determinadas jugadoras y sus

familias.

3.- La aplicación del artículo 116.s) de la Ley 5/2016 del Deporte de Andalucía no requiere que exista una prohibición formal ni una exclusión expresamente documentada para que se configure una infracción. Lo relevante es el efecto práctico de la actuación del club. En este caso, la disolución unilateral del equipo senior femenino y la creación inmediata de un nuevo grupo sin integrar a varias jugadoras que habían manifestado su voluntad de continuar, constituyen un

comportamiento que limitó de forma efectiva su participación deportiva en igualdad de condiciones. Esta actuación, ejecutada sin criterios objetivos ni procedimiento previo, generó una situación de discriminación indirecta, pues impidió de hecho el acceso al proyecto deportivo competitivo, mientras
se ofrecía a otras jugadoras un nuevo espacio estructurado. Bajo una apariencia de neutralidad organizativa, se produjo una diferenciación injustificada en el trato entre deportistas, vulnerando los principios de igualdad, inclusión y equidad que rigen en el ámbito deportivo, y encajando plenamente en el tipo infractor previsto por la norma.

4.- Si bien el Tribunal se declara no competente para valorar aspectos susceptibles de reproche penal (como amenazas o coacciones), estos comportamientos forman parte del contexto necesario para valorar si la actuación del club vulneró el principio de igualdad y no discriminación que rige el ámbito deportivo. Asimismo, se discrepa de la afirmación de que la decisión del club forma parte exclusiva de su autonomía de gestión, ya que el ejercicio de esa autonomía no puede dar lugar a decisiones arbitrarias o discriminatorias que vulneren derechos reconocidos legalmente.

Por todo ello, se solicita que el Tribunal reconsidere su valoración inicial y se reconozca expresamente que la actuación del Rincón Basket Club ha incurrido en una conducta discriminatoria y contraria a los principios básicos del derecho deportivo, que supone una vulneración directa del artículo 116.s de la Ley 5/2016 del Deporte de Andalucía. Añade que se incoe expediente sancionador contra el coordinador y la presidenta del club deportivo, como personas responsables de dicha actuación, y se les impongan las sanciones disciplinarias o administrativas correspondientes, solicitando expresamente la inhabilitación temporal de ellas para el ejercicio de funciones directivas o de gestión en entidades deportivas, por un periodo no inferior a 5 años.

QUINTO: Valoración de las alegaciones del recurrente.

1.- La peculiar naturaleza revisora del recurso potestativo de reposición determina que, conforme al artículo 112.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), en cuanto recurso ordinario, sea fundado en cualquiera de los motivos de nulidad y anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de la citada Ley, lo que, a juicio de esta Sección, no ocurre en el presente caso.

A tal efecto, la Sra. Bermúdez alega que el acto impugnado adolece de falta de motivación suficiente y no ha valorado objetivamente las pruebas, incumpliendo normas procedimentales esenciales, como es el artículo 35 LPACAP.

No obstante, esta Sección Sancionadora disiente de que se haya incurrido en el vicio de nulidad alegado por la recurrente. Todas las pruebas aportadas tanto por la Sra. Bermúdez en su denuncia, como por el Club Deportivo en el periodo de actuaciones

previas, así como el informe de la Inspección deportiva, fueron debidamente consideradas al dictar la resolución ahora recurrida, siendo referidas con detalle en los antecedentes de hecho de la resolución, si bien, tras su estudio esta Sección se pronunció en los términos expuestos en los fundamentos de derecho, que se dan aquí por reproducidos, y de los que se concluyó que no se apreciaba la existencia de hechos acreditados o indicios suficientemente fundamentados, que permitieran imputar a Rincón Basket Club la infracción administrativa tipificada en el artículo 116, s) de la Ley del Deporte de Andalucía, por lo que se procedió al archivo del expediente.

2.- Se argumenta por la recurrente la existencia de una grave forma de discriminación por razón de

género, en la que habría incurrido la directiva de la entidad denunciada con su decisión de suprimir sin causa legítima un equipo femenino activo en competición, excluyendo a la mayoría de sus integrantes sin ofrecer mecanismos efectivos de continuidad, mientras se procedía simultáneamente a la creación de un nuevo equipo femenino selectivo, sin participación ni información previa para las afectadas. Dicha exclusión, a juicio de la recurrente, se habría producido sin comunicación oficial alguna, sin justificación formal ni aplicar criterios deportivos objetivos o procedimientos reglados.

En este sentido, esta Sección sancionadora considera que los argumentos expuestos por la recurrente ofrecen juicios de valor sobre los hechos y las intenciones de los denunciados, que incurren en gran contradicción con los hechos y argumentos expuestos por la directiva del club y el contenido de los dos informes técnicos del equipo de coordinación deportiva de la entidad, contradicción ante la que debe prevalecer el derecho fundamental a la presunción de inocencia de los denunciados, según el artículo 24.2 de la Constitución y el artículo 53.2.b) de la Ley 39/2015, conforme al cual el interesado en el procedimiento administrativo sancionador tendrá el derecho "*A la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario*", máxime cuando del informe de la Inspección deportiva tampoco se concluye la existencia de indicio alguno de dicha discriminación.

Como ya se dijo en la resolución impugnada, y ahora se reitera, la decisión tomada por los órganos directivos de un club deportivo respecto del mantenimiento o disolución de uno de sus equipos, o sobre la retirada de éste de una concreta competición, como ha sucedido en este caso, es una decisión que pertenece estrictamente al ámbito de organización y funcionamiento de la entidad, a cuyos técnicos deportivos y directivos les corresponde entre sus facultades valorar cualquier medida deportiva y la conveniencia de su adopción. Decisiones deportivas que habitualmente se producen en el seno de los clubes, como pueden ser la planificación y programación de equipos, la selección y evaluación de deportistas para integrarlos, su designación o no para participar en competición, o incluso su misma sustitución durante aquélla, son facultades que legalmente corresponden a los órganos de dirección deportiva, entrenadores y técnicos, y aunque pudieran ser percibidas por el afectado como injustas o arbitrarias, no significa que incurran en discriminación tipificada en la Ley del Deporte, pues entran dentro de la discrecionalidad técnica deportiva con la que deben ejercer sus funciones. En el presente caso se considera acreditado por la entidad denunciada que sus decisiones se debieron a criterios técnico-deportivos, sobre los que, siendo legítima la discrepancia de la denunciante respecto a ellos, no compete a este Tribunal valorar técnicamente la conveniencia, el acierto o el resultado deportivo de dichas medidas.

Esta Sección no puede compartir la argumentación de la recurrente, según la cual, *"la aplicación del artículo 116.s) de la Ley 5/2016 del Deporte de Andalucía no requiere que exista una prohibición formal ni una exclusión expresamente documentada para que se configure una infracción. Lo relevante es el efecto práctico de la actuación del club"*, pues ello conllevaría la aplicación de plano de esta infracción, ante cualquier decisión deportiva de las descritas anteriormente sobre la que discrepara un interesado y no obtuviera una respuesta satisfactoria a sus pretensiones por parte de la entidad. Como se indicaba en el acuerdo impugnado, la disolución de un equipo deportivo o su retirada de una competición, no puede considerarse sin más como una discriminación hacia los deportistas afectados, y menos aún si no se les impide su continuidad como miembros del club y la práctica deportiva en sus instalaciones, como es el caso. Del procedimiento instruido se concluye que las jugadoras del equipo senior afectadas por la disolución no fueron expulsadas del club, ni se les impidió la práctica deportiva en su seno, sino que fueron ellas las que decidieron voluntariamente renunciar a su continuidad en el mismo, al no ver satisfechas sus expectativas o pretensiones deportivas con la alternativa ofrecida.

3.- Se alude a lo largo del recurso a que la decisión adoptada por el club lo fue sin ajustarse a un procedimiento establecido, sin justificación formal ni aplicación de criterios deportivos objetivos o procedimientos reglados, ni tampoco se implementó ningún protocolo de resolución de conflictos, pese a las tensiones internas vividas.

En este sentido, no se acredita qué concreto procedimiento reglado del club es el presuntamente infringido por sus técnicos deportivos o directivos, y es necesario recordar que los propios Estatutos del club establecen un procedimiento de conciliación extrajudicial de conflictos (artículos 51 y siguientes), al que no consta que recurriera la denunciante para encontrar una solución satisfactoria a sus demandas. Al contrario, se recurre a una denuncia por presunta infracción administrativa, para la que se solicita la aplicación de sanciones disciplinarias o administrativas, incluida una inhabilitación por el tiempo máximo legalmente previsto, carente a juicio de este Tribunal de la proporcionalidad exigible.

Igualmente, se reitera lo dicho en el fundamento cuarto de la resolución impugnada, en cuanto a que *"las decisiones de los órganos directivos de clubes deportivos están sometidas al régimen de control y reclamación establecido en sus propios estatutos, por los que se rigen, siendo un derecho de sus miembros el de reclamar contra dichas decisiones por los medios que se determinen estatutaria o reglamentariamente, lo cual está así plasmado en el artículo 11 de los estatutos del Rincón Basket Club, y que uno de esos medios, establecido en el artículo 7 de dichos estatutos, es la potestad de la denunciante de impugnar en la jurisdicción civil ordinaria cuantas decisiones de régimen interno se hubieren adoptado por los órganos directivos del club (o emprender cualquier otra acción o impugnación que estime pertinente), si las considera contrarias a sus propios estatutos y reglamentos, o al ordenamiento jurídico en general. Todo ello conforme a lo dispuesto en el artículo 40 la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación"*.

4.- Sin perjuicio de lo anterior, que es el fundamento de la decisión adoptada y de la resolución de este recurso, sobre la grabación de la conversación privada entre la presidenta, el coordinador deportivo y la hija de los anteriores, procede indicar, sin entrar en otras cuestiones que no corresponden a esta Sección, que ha quedado de

manifiesto en el procedimiento que la grabación no se corresponde con una conversación telefónica en la que la denunciante forme parte de la conversación, sino que ésta expresa en su denuncia que, con ocasión de una llamada que realiza su madre a la presidenta del club *"para confirmar que asistiría a las 21:00h al entrenamiento. En ese momento, por error y sin darse cuenta el club dejó el teléfono descolgado"*. En su recurso, la interesada vuelve a reconocer que la grabación *"fue resultado de un acto involuntario por parte de los propios interlocutores, quienes dejaron el teléfono descolgado tras una llamada",* por lo que *"el contenido fue escuchado de forma fortuita, sin intervención técnica ni intención de interceptación, debido a un descuido de los propios interlocutores".* No cabe sino reiterar lo que se dijo en la resolución impugnada, que fundamenta su decisión en las consideraciones que ahora se ratifican; en todo caso, hay diligencias previas en curso en un Juzgado de Instrucción y corresponderá a la justicia ordinaria determinar su carácter legítimo o ilegítimo.

Consiguientemente, y a la vista de lo expresado en los apartados precedentes, deben desestimarse las alegaciones efectuadas en el presente recurso de reposición.

Vistos los antecedentes y los fundamentos de derecho expuestos, así como las disposiciones citadas, particularmente la Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y el Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como lo previsto en la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del procedimiento Administrativo

Común de las Administraciones Públicas y en la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del
Sector Público y demás normas de carácter general y pertinente aplicación, la Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía,

RESUELVE

DESESTIMAR el recurso de reposición interpuesto por Dª. [redacted], contra el acuerdo dictado el 2 de mayo de 2025 en el expediente S-12/2025, por las razones y motivos expuestos anteriormente, confirmando dicho acuerdo en todos sus términos.

NOTIFÍQUESE esta resolución a Dª. [redacted], con la advertencia de que, contra la misma, que agota la vía administrativa, podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

PUBLÍQUESE, conforme al artículo 100 del DSLDA la presente resolución en la sede electrónica del Tribunal previa disociación de los datos de carácter personal que contuvieran, dentro del plazo de un mes a contar desde la fecha en que se tenga constancia de su notificación a la persona interesada.

EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN SANCIONADORA
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA
Fdo.: Manuel Montero Aleu